

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220007700

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones.

ANTECEDENTES

La sociedad DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad KONA TRAINING CLUB S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en las factura cambiarias fundamento de la ejecución, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 488 del C. de P.C. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Factura de Venta No. 142226
- Factura de Venta No. 142227
- Factura de Venta No. 142227
- Factura Electrónica de Venta No. FVE 83
- Factura Electrónica de Venta No. FVE 2557
- Factura Electrónica de Venta No. FVE 2558

- Factura Electrónica de Venta No. FVE 2559

De igual manera, el artículo 621 del Código del Comercio indica cuales son los requisitos generales que deben tener los títulos valores sin perjuicio de lo dispuesto para cada título valor en particular, así:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Más adelante el mismo artículo indica:

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos sólo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

En armonía de lo anterior se concluye que, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial derivada de la letra de cambio base de la presente ejecución, es indispensable que contenga la firma de quien la crea, lo que no sucede en el presente caso para las facturas de venta No. 142226 y 142227, pues brilla por su ausencia tal requisito, y en ese sentido como quiera que la misma carece de la firma del creador, se advierte por parte del Despacho que el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que tal requisito sea objeto de subsanación, pues no se puede alterar el título valor así presentado.

Ahora bien, al excluirse los mencionado títulos de la presente ejecución, se tiene que las pretensiones de la demanda y/o la cuantía del proceso no superan la mínima cuantía, y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...)”*, por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esta sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada por las facturas de venta No. 142226 y 142227.

2. Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, en razón de su cuantía.

3. Envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C.,
la providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. **45** de hoy **21 de Julio de 2022**,
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.